

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2009 00531 00
DEMANDANTE: EDGAR FLOREZ
DEMANDADO: ABELARDO MORA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición que antecede, es de recalcarle a la togada que luego de proferida la sentencia, el impulso procesal recae en cabeza de las partes, a la fecha no hay solicitud alguna pendiente de trámite, así las cosas se insta a la apoderada del extremo demandante, para que consulte el estado actual del proceso por los medios electrónicos dispuestos para tal fin y si lo cree pertinente eleve la petición que considere pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00789 00
DEMANDANTE: FOMANORT
DEMANDADO: LAURA GONZALEZ

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que precede donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes consignados a favor de la presente ejecución y comoquiera que los depósitos consignados no exceden el valor total de esta obligación, de acuerdo a las liquidaciones de crédito visible a folio (47º), la cual se encuentra debidamente aprobada (49º), en consecuencia se ordena entregarle los dineros consignados conforme a las relaciones de depósitos judiciales que antecede por la suma de \$ 6.138.901,00 a favor de la demandante a través de su apoderado judicial.

Requerir a la parte demandante para que actualice el crédito previo a realizar otra solicitud de depósitos judiciales, se le advierte que debe relacionar todo y cada uno de los pagos efectuados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2016 00456 00
DTE:	INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.
DDO:	CARLOS URLEY GONZALEZ
CUANTIA:	MENOR
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente se dispone corregir la orden medidas cautelares la cual quedara de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la práctica de medidas previas por encontrarse ajustadas a derecho se tramitaran de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en consecuencia se DECRETA el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos dentro del proceso No. 2015-00863 que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cúcuta adelantado en contra del demandado **CARLOS URLEY GONZALEZ CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.498.161, librese la respectiva comunicación.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00667 00
DEMANDANTE: BELKY YANID DUARTE CARDENAS
DEMANDADO: JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ
CUANTIA: MENOR
C/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por BELKY YANID DUARTE CARDENAS a través de apoderado judicial, contra JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento las respuestas allegadas por el IGAC y el comando de POLICIA DE CUCUTILLA, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

SOLICITUD 2016-00667- NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA <jesus.sierra1086@correo.policia.gov.co>

Mié 9/09/2020 10:32 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA <jesus.sierra1086@correo.policia.gov.co>; JORGE LEONARDO VERA HERNANDEZ <jorge.vera3532@correo.policia.gov.co>

2 archivos adjuntos (536 KB)
OFICIO 201600667.pdf; OFICIO DISPOSICION CUCUTILLA.jpg;

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2020

Honorable Juez
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E. S. D.

Proceso No.	54001402200820160066700
Demandante	BELKY YANID DUARTE CARDENAS
Demandado	JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ
Medio de control	EJECUTIVO
Asunto	SOLICITUD DISPOSICION DE VEHICULO

En atención a la emergencia sanitaria, y con fundamento en el ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, de manera cordial me permito solicitar INFORMACION SOLICITUD PARA ENTREGA DE VEHICULO, dentro del proceso de la referencia.

Recordando que para efectos de notificación, deberá realizarse por el correo electrónico destinado para tal fin, esto es en el Comando del Departamento de Policía Norte de Santander Oficina de Defensa Judicial., ubicado en la calle 22N No. 2-03 barrio Tasajero vía CENABASTOS, de esta ciudad. Correo electrónico denor.notificación@policia.gov.co

Capitán JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA
Oficial Policia Nacional

Dios y patria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de Septiembre de 2020

Doctora

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta

Ciudad

RADICADO: 54001402200820160066700

ACTOR: BELKY YANID DUARTE CARDENAS

DEMANDADO: JHON JAIRO RUEDA VELASQUEZ

ACCIÓN: EJECUTIVO

JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.278.454 expedida en Cúcuta-Norte de Santander, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 174.027 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Jefe Unidad Defensa Judicial Norte de Santander, me permito solicitar lo siguiente:

1. Mediante comunicado oficial S-2019-116376 de fecha 18 de noviembre de 2019, es puesto en conocimiento al despacho, el procedimiento policial realizado en el Municipio de Cucutilla-Norte de Santander, siendo inmovilizada la motocicleta marca Yamaha de placas PPQ-40B, de acuerdo a orden vigente de inmovilización número 3206, de conformidad a medida cautelar decretada por su despacho.
2. Solicito de manera respetuosa se nos indique el nombre del establecimiento (parqueadero), y municipio donde debe ser puesta a disposición la motocicleta, toda vez que la misma reposa en las instalaciones policiales del citado municipio (cucutilla), el cual no es autorizado y adecuado para la salvaguarda y custodia de dicho vehículo. Lo anterior en aras de requerir a la parte ejecutante interesada en la aplicación de dicha medida, y evitar con ello el deterioro de la misma que pueda generar a futuro una reclamación administrativa a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**.

NOTIFICACIONES

El señor **Comandante de Departamento de Policía Norte de Santander**, quien representa para este caso a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y el suscrito recibimos notificaciones en el Comando del Departamento de Policía Norte de Santander, ubicado en la calle 22N No. 2-03 barrio Tasajero vía CENABASTOS, de esta ciudad. Correo electrónico denor.notificación@policia.gov.co.

Señora Juez,

Capitán JESUS ANDRES SIERRA GAMBOA

Jefe Unidad Defensa Judicial Norte de Santander

Respuesta a solicitud con radicado IGAC N° 5542020ER4660-O1 del 03-11-2020.

Jessica Quimberly Castro Estrada <jessica.castro@igac.gov.co>

Vie 6/11/2020 2:44 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jean Carlo Colmenares Gomez <jean.colmenares@igac.gov.co>; Yenni Johanna Mantilla Lizarazo <yenni.mantilla@igac.gov.co>; Beatriz Cristina Jacome Lobo <beatriz.jacome@igac.gov.co>

 3 archivos adjuntos (761 KB)

2020-00197 IGAC RESOLVIO PETICION - (2).pdf; EE3697 RES ER3754.pdf; OFICIO DE RESPUESTA.pdf;

Cordial saludo,

Comendidamente nos permitimos comunicar que su solicitud, fue recibida bajo consecutivo IGAC N° 5542020ER4660-O1 del 03-11-2020.

Por medio del presente correo nos permitimos informarle que el artículo 2 de la Resolución No. 320 del 18 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y se adoptan medidas", fue derogado mediante el artículo 3 de la Resolución 767 del 31 de agosto del 2020, en donde fueron reanudados los términos de todos los tramites, actuaciones y procedimientos que sean competencia de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Así mismo, se le informa que ya se encuentra disponible la atención al público en el horario de 9:00am a 4:00 Pm de lunes a viernes y el canal de atención al usuario mediante correo electrónico es cucuta@igac.gov.co

habiendo hecho las anteriores precisiones, me permito adjuntar oficio de respuesta mediante radicado N° 5542020EE4555-O1 del 06-11-2020.

Cordialmente,

Quimberly Castro Estrada
Auxiliar Administrativo
Delegada PQRD

6016/

San José de Cúcuta,

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 06-11-2020 14:24
Al Contestar Cite Nr.:5542020EE4555-O1 - F:7 - A:0
ORIGEN: Sd:3147 - CONSERVACION/COLMENARES GOMEZ JEAN CA
DESTINO: _ JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL/SILVIA MELISA INES GUERR
ASUNTO: SE DA RESPUESTA A SOLICITUD CON RADICADO 5542020E
OBS: JQCE.

Doctora:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta

Correo: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto: Respuesta radicado IGAC. N° 5542020ER4660-O1 del 03-11-2020.

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54 001 40 22 008 2016 00667 00

Dte: Belky Yanid Duarte Cardenas

Ddo: Jhon Jairo Rueda Velasquez

Respetada Dra. Silvia Melisa,

Mediante la presente y en aras de atender su solicitud con oficio N° 655 del 03-11-2020, me permito informarle que el predio identificado con folio de matrícula N° 260-252400 con dirección Avenida 5E N° 26-90 Br. Chaparral del municipio de Los Patios, no se puede expedir el certificado catastral y tampoco la carta catastral, debido a que no se encuentra inscrito en la base de datos catastral (ni con folio de matrícula y tampoco con código predial).

Por tal motivo, en aras de realizar la respectiva inscripción del predio, se requiere que la señora Belkys Yanid Duarte Cárdenas, por medio de su apoderada la Abogada Cerquera, adjunte el plano georreferenciado en coordenada MAGNA SIRGAS del predio que responde al folio de matrícula N° 260-252400 del municipio de Los Patios, estando a la espera de dicha información para poder dar inicio al respectivo trámite catastral conforme a lo establecido en la resolución 070 de 2011.

Es importante aclarar que lo aquí mencionado ya fue puesto en conocimiento a las señoras en mención mediante oficio con radicado IGAC N° 5542020EE3697-O1 del 28-09-2020, y que incluso fue sujeto de una acción de tutela con radicado 54-001-33-33-006-2020-00197-00, que en la



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



instancia de desacato fue resuelto a favor de esta Dirección Territorial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Sin otro particular.

Cordialmente,

JEAN CARLO COLMENARES GOMEZ

Profesional Universitario 2044-07

Responsable Área de Conservación Catastral

Anexo: Siete folios (7) Folios (Oficio de respuesta 5542020EE3697-O1 del 28-09-2020 y auto que da por terminado incidente)

Elaboró: Quimberly Castro Estrada, Auxiliar Administrativo 4044-10

Revisó: Beatriz Cristina Jácome Lobo, Profesional Especializado 2028 – 12

Radicado: 5542020ER4660-O1



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI



6016/

San José de Cúcuta,

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI 28-09-2020 20:21:
Al Contestar Cite Nr.:5542020EE3697-01 - F:1 - A:0
ORIGEN: Sd:2461 - CONSERVACION/COLMENARES GOMEZ JEAN CA
DESTINO: PERSONA NATURAL/BELKIS YANID DUARTE CARDENAS
ASUNTO: RESPUESTA A SU SOLICITUD RADICADO IGAC 5542020ER3
OBS: APBP-APODERADA-ANA ESTHER CERQUERA ÁLVAREZ-

Doctora:

Ana Esther Cerquera Álvarez

Apoderada de la Sra. Belkis Yanith Duarte

Correo electrónico: anaecerquera@gmail.com; adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Asunto: Su solicitud de carta catastral para el predio 260-252400 con radicado IGAC N° 5542020ER3754.

Alcance nuestra comunicación 5542020EE3527-O1 del 21 de septiembre del 2020.

Su correo electrónico del 25 de septiembre donde remite documentación requerida.

Respetada Doctora Cerquera Álvarez;

En virtud de los requisitos expuestos de nuestra parte en la comunicación 5542020EE3527-O1 del 21 de septiembre del 2020, y lo allegado de su parte en el correo electrónico del 25 del mismo mes, comedidamente nos permitimos comunicarle que una vez analizados los planos adjuntos, los mismos no cumplen con las condiciones técnicas mínimas que precisan para ser tomados como insumos válidos, dentro del proceso catastral de inscripción de predio en la base catastral, ejercicio que le recordamos debe impajaritiblemente que surtirse antes de poder emitir orden de consignación para adquirir carta catastral sobre el predio a inscribir.

Tal y como se había informado, y como aparece en los diferentes instructivos sobre los requisitos para los diferentes tipos de mutaciones catastrales, el plano debe estar georeferenciado con las coordenadas MAGNA SIRGAS que permitan a esta autoridad catastral, ubicar al predio con exactitud dentro de la cartografía catastral, ello entre otras cosas con el objeto de evitar que se inscriba un predio parte o parcialmente donde ya actualmente se encuentra inscrito otro.

Por lo anterior y dado que de su parte solo se aportó un plano sencillo sin georreferenciación alguna; es decir, que no puede ubicarse en un lugar físico determinado, solicitamos remitir lo requerido en la forma citada.

Valga la oportunidad para recordar lo estipulado en el artículo 64 de la Resolución 070 del 2011 que reza de la siguiente forma:

“Artículo 64. Conflictos entre Propietarios o Poseedores sobre un Mismo Predio. Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo.

Calle 10 N.º 3-42 oficina 602 Edificio Banco Santander
Tel: (57 7) 5710002, Ext. 54102
Cúcuta
E-mail: cucuta@igac.gov.co
www.igac.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad judicial decida la controversia.

Si no se pudiere establecer la antigüedad del registro se inscribirá en el catastro a quien tenga título y demuestre la posesión material del predio. A falta de título registrado, se inscribirá a quien tenga o demuestre la posesión material mediante pruebas, tales como: documentos privados de venta de la posesión o venta de mejora, declaraciones, pagos de servicios públicos.

Si no se presentaren títulos ni se pudieren establecer actos constitutivos de posesión material, se inscribirá a la persona que aparezca pagando el impuesto predial unificado."

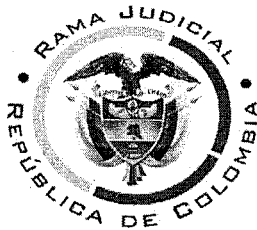
Lo anterior quiere decir, que una vez se allegue el plano georeferenciado este Instituto procederá a revisar técnicamente si sobre el espacio, que dice el plano allegado se ubica el predio a inscribir y que fue adjudicado por el municipio de Los Patios, se encuentra un predio previamente inscrito, ello con el objeto de dejar en la base catastral el predio que tenga anotación más antigua en su folio de matrícula, situación que solo puede ser revertida por una decisión judicial sobre la materia.

Esperando haber atendido de forma oportuna, integral y respetuosa su requerimiento, nos suscribimos quedando atentos a cualquier inquietud que estimen pertinente.

Cordialmente,


JEAN CARLO COLMENARES GÓMEZ
Profesional Universitario 2044007
Responsable Área de Conservación Catastral

Elaboró: Aylen Paola Becerra Pulido
Revisó: Jean Carlo Colmenares Gómez
Radicado IGAC: 5542020ER3754-O1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Acción:	TUTELA
Radicado:	54-001-33-33-006-2020-00197-00
Demandante:	BELKY YANID DUARTE CÁRDENAS
Demandado:	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC-

De acuerdo a la actuación surtida dentro de la presente acción, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato que se discute y que fue propuesto por la señora **BELKY YANID DUARTE CÁRDENAS** a través de apoderada judicial, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Debe precisarse inicialmente, que mediante fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2020, el despacho amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, disponiendo en la parte resolutive de la sentencia, lo siguiente:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, a través del funcionario competente, y dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición radicada ante la entidad el 14 de agosto de 2020, mediante la cual solicita le sea expedida la carta catastral y/o cedula catastral del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-252400 o en su defecto a informar el trámite administrativo que deberá abordar para culminar lo solicitado por la accionante mediante derecho de petición.

Adicionalmente a ello, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de la constancia de notificación, la entidad demandada deberá enviar el soporte que dé cuenta del cumplimiento a este Despacho, comprobando la notificación efectiva de la parte accionante”.

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante memorial allegado el día 7 de octubre de 2020 el doctor German Antonio Bautista Carvajal, Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, recibe con extrañeza que se haya dado inicio a un incidente de desacato, cuando tanto al Despacho Judicial mediante oficio No. 5542020EE3806 del 02-10-2020, remitido por correo electrónico del mismo día, como a la peticionaria y actual tutelante, mediante oficios Nros. 5542020EE3527 del 21-09-2020 y 5542020EE3697 del 28-09-2020 (todos adjuntos), se le manifiesta que requieren de unos documentos para poder iniciar el trámite catastral, los cuales sigue sin aportar y que son imprescindibles para poder ejecutar la inscripción requerida; considerando cumplido de ésta manera cabalmente con lo instruido por parte de este despacho judicial, en cuanto que ante la imposibilidad de realizar el trámite, se informara a la solicitante tal situación, las razones de ello y los documentos que debería aportar para superar el impedimento, todo lo anterior dentro de la oportunidad otorgada en la tutela y que era de 48 horas.

En tal efecto, se advierte por el despacho que en el oficio aludido se le indicó a la accionante lo siguiente:

*“Doctora: Ana Esther Cerquera Álvarez
Apoderada de la Sra. Belkis Yanith Duarte Correo electrónico:
anaecerquera@gmail.com; adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.*

Asunto: Su solicitud de carta catastral para el predio 260-252400 con radicado IGAC N° 5542020ER3754. Alcance nuestra comunicación 5542020EE3527-O1 del 21 de septiembre del 2020. Su correo electrónico del 25 de septiembre donde remite documentación requerida.

Respetada Doctora Cerquera Álvarez;

En virtud de los requisitos expuestos de nuestra parte en la comunicación 5542020EE3527-O1 del 21 de septiembre del 2020, y lo allegado de su parte en el correo electrónico del 25 del mismo mes, comedidamente nos permitimos comunicarle que una vez analizados los planos adjuntos, los mismos no cumplen con las condiciones técnicas mínimas que precisan para ser tomados como insumos válidos, dentro del proceso catastral de inscripción de predio en la base catastral, ejercicio que le recordamos debe impajaritadamente que surtirse antes de poder emitir orden de consignación para adquirir carta catastral sobre el predio a inscribir.

Tal y como se había informado, y como aparece en los diferentes instructivos sobre los requisitos para los diferentes tipos de mutaciones catastrales, el plano debe estar georeferenciado con las coordenadas MAGNA SIRGAS que permitan a esta autoridad catastral, ubicar al predio con exactitud dentro de la cartografía catastral, ello entre otras cosas con el objeto de evitar que se inscriba un predio parte o parcialmente donde ya actualmente se encuentra inscrito otro.

Por lo anterior y dado que de su parte solo se aportó un plano sencillo sin georreferenciación alguna; es decir, que no puede ubicarse en un lugar físico determinado, solicitamos remitir lo requerido en la forma citada. Valga la oportunidad para recordar lo estipulado en el artículo 64 de la Resolución 070 del 2011 que reza de la siguiente forma: “Artículo 64. Conflictos entre Propietarios o Poseedores sobre un Mismo Predio. Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio provenientes de un mismo causante, se inscribirá en el catastro a quien tenga el título con el registro más antiguo.

Si se diere el caso de dos o más títulos traslaticios de dominio, registrados y provenientes de diferente causante, sobre el mismo predio, se mantendrá en el catastro la inscripción existente hasta que la autoridad judicial decida la controversia. Si no se pudiese establecer la antigüedad del registro se inscribirá en el catastro a quien tenga título y demuestre la posesión material del predio. A falta de título registrado, se inscribirá a quien tenga o demuestre la posesión material mediante pruebas, tales como: documentos privados de venta de la posesión o venta de mejora, declaraciones, pagos de servicios públicos. Si no se presentaren títulos ni se pudiesen establecer actos constitutivos de posesión material, se inscribirá a la persona que aparezca pagando el impuesto predial unificado.” Lo anterior quiere decir, que una vez se allegue el plano georeferenciado este Instituto procederá a revisar técnicamente si sobre el espacio, que dice el plano allegado se ubica el predio a inscribir y que

fue adjudicado por el municipio de Los Patios, se encuentra un predio previamente inscrito, ello con el objeto de dejar en la base catastral el predio que tenga anotación más antigua en su folio de matrícula, situación que solo puede ser revertida por una decisión judicial sobre la materia. Esperando haber atendido de forma oportuna, integral y respetuosa su requerimiento, nos suscribimos quedando atentos a cualquier inquietud que estimen pertinente.

*Cordialmente,
JEAN CARLO COLMENARES GOMEZ
Profesional Universitario 2044-07 Responsable Área de Conservación
Catastral.”*

Así mismo, con oficio del 09 de octubre de 2020, informa al despacho que con ocasión al documento que radicó la doctora Ana Cerquera mediante correo electrónico del 8 de octubre a las 4:36 pm como: “traslado de la contestación del incidente de desacato”, el cual se presume es como consecuencia de la respuesta brindada por la entidad el miércoles 7 de octubre mediante oficio No. 5542020EE3883 del 07-10-2020, lo siguiente:

Señala que con dicho oficio la doctora Ana Cerquera intenta confundir al Despacho Judicial quién no es experto en la materia, insinuando que el plano con coordenadas Magna Sirgas es un capricho, que no se necesita y que en últimas quién lo debe elaborar es el IGAC, no la solicitante del trámite catastral, que en este caso es la señora Belky Yanid Duarte Cárdenas; situación que a todas luces es contradictoria a la normatividad catastral que rige dichos trámites.

Aclara que la normatividad catastral, indica claramente que es el solicitante de los trámites quien debe aportar estos planos georreferenciados al dátum oficial, específicamente el artículo 152 de la Resolución 070 del 4 de febrero del 2011 "Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral".

Igualmente indica que en cuanto a lo manifestado por la doctora Ana Cerquera referente a que el plano aportado no deba ser georreferenciado bajo coordenadas MAGNA SIRGAS, y que solicitarlo es una simple estrategia de la entidad para evadir su responsabilidad de atender los trámites solicitados, debe la entidad sin entrar en conjeturas o juicios de valor infundados, volver a citar lo normado en este aspecto, específicamente en los artículos 30 y 153 de la mencionada Resolución 070 de 2011, lo cual aclara que no es un capricho ni una exigencia dilatadora, exigirle a la solicitante de un trámite catastral, que aporte el plano de georreferenciación con coordenadas MAGNA SIRGAS; todo lo contrario, es obligación de la entidad solicitarlo y verificarlo, tal y como se le informó a la solicitante y a su apoderada.

Resalta que el mismo artículo 153 establece que el plano debe venir firmado por un técnico o profesional idóneo, que para el caso en particular ese profesional es un topógrafo, por lo que claramente el solicitante debe valerse de alguien con conocimientos específicos en la materia para poder presentar en debida forma su solicitud, lo cual obedece a que el trámite se ejecute también con total apego a los cánones catastrales, técnicos y con la celeridad necesaria.

Recalca que la adopción del Marco Geocéntrico Nacional de Referencia MAGNA–SIRGAS como Dátum Oficial de Colombia, se dio en octubre de 2004, y que dicho sistema de referencia y dátum geodésico no solo es usado por Colombia, sino por toda América del Sur.

De ésta manera advierte el despacho, que atendiendo la orden emitida por este despacho judicial, mediante fallo de tutela del 29 de septiembre de 2020, en el entendido que la orden estuvo encaminada “ *a dar respuesta a la petición radicada ante la entidad el 14 de agosto de 2020, mediante la cual solicita le sea expedida la carta catastral y/o cedula catastral del bien inmueble identificado con matricula Inmobiliaria No. 260-252400 o en su defecto a informar el trámite administrativo que deberá abordar para culminar lo solicitado por la accionante mediante derecho de petición*”.

El Oficio No. 6016 de fecha 28 de septiembre de 2020, dirigido a la doctora Ana Esther Cerquera Álvarez mediante el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi emite respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, por cuanto en esta comunicación, se informa a la parte accionante las gestiones y requisitos a seguir según la normatividad catastral para poder dar trámite a la solicitud elevada por la actora, que corresponde a lo ordenado en el fallo de tutela, según el cual se estableció, *o en su defecto a informar el trámite administrativo que deberá abordar para culminar lo solicitado por la accionante mediante derecho de petición*”.

Ahora bien, debe el despacho resaltar a la parte actora que la facultad del Juez de tutela consiste en ordenar que el derecho de petición sea resuelto, ya sea en forma favorable o desfavorable, más no es de su potestad ordenar que el mismo se defina en un determinado sentido, pues ello escapa a la esfera del Juez Constitucional.

De acuerdo a lo reseñado, este despacho se abstendrá de sancionar a la entidad accionada, habida cuenta que se acreditó que la misma dio respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte actora el 14 de agosto de 2020, con el oficio No. 6016 de fecha 28 de septiembre de 2020, el cual reposa en el expediente virtual del trámite tutelar.

Así las cosas, resulta pertinente dar por terminado el trámite del incidente de desacato de la referencia, toda vez que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida dentro del trámite de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta 6 meses de multa y hasta 20 salarios mínimos mensuales.

La H. Corte al declarar exequible el referido artículo mediante la sentencia C-092 de 1997, precisó que la sanción por desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela, es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pero su objetivo es el de lograr la **eficacia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela**.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el trámite del presente incidente de desacato, absteniéndose el Despacho de emitir sanción alguna, conforme las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del incidente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Jueza.-

Firmado Por:

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87480db7940596b28e2ae4947b6f9431a0432b34b82de7cd25d30017ee889374**

Documento generado en 20/10/2020 05:20:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 001 2016 01249 00
DTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DDO: LEONIDAS MEDINA PINEDA
CUANTIA: MINIMA
S/S

En el escrito y anexos vistos a folios que anteceden del cuaderno principal la parte demandante **FINANCIERA COOMULTRASAN**, a través de su representante legal y/o apoderado especial, informa que en la entidad **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, en su calidad de fiador cancelo la suma de \$ **3.457.566,00**, para garantizar parcialmente la obligación demandada y por ministerio de la ley opero a favor de la misma, una subrogación legal hasta el monto señalado.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación del crédito realizada por **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de \$ **3.457.566,00**.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, como sucesor procesal de **FINANCIERA COOMULTRASAN**., adquiere la calidad de acreedor, en la forma indicada precedentemente, hasta el monto señalado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016-1261 00
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADO: ANA PATRICIA DIAZ TOLOZA - OTRO
MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la solicitud que precede, es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, se accede a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, cancelar el embargo decretado sobre los inmuebles identificados con matrículas 260-171174 de propiedad de los demandados ANA PATRICIA DIAZ TOLOZA C.C. 60.360.337 y FRANCISCO ANTONIO MORENO CAÑAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.205.820, déjese sin efecto el Oficio No. 2991 de 23 de Noviembre del 2016, y el oficio 5821 del 10 de Octubre del 2018 como consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada por esta unidad judicial que actualmente tiene con conocimiento el presente tramite.

TERCERO: COMUNICAR a la **SECUESTRE** señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la presente decisión y en consecuencia se sirva hacer entrega del bien inmueble secuestrado los demandados ANA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00017 00
SOLICITANTE: LUZMILA ZAMBRANO CABRALES

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo, que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, donde el liquidador designado para el presente trámite, allega acuerdo resolutorio entre la totalidad de los acreedores y la deudora, seria del caso proceder con su aprobación si no fuera porque dicho acuerdo no cumple con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 554 del CGO.

Así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 569 ibídem, no se aprueba el acuerdo resolutorio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00524 00
DTE: HUGO LEONARDO CASTRO SALAZAR
DDO: CIRO HERNANDO QUIÑONEZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Por otra parte, no se toma nota de remanente solicitada por el Juzgado 02 de Familia del Circuito de Cúcuta, toda vez que no hay bienes y/o remanentes que poner a disposición de esa sede judicial para que obren dentro de su proceso 2020-00233.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado CIRO HERNANDO QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.279.400, déjese sin efecto la circular No. 129 del 13 de Junio del 2017 a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE SAYCO Y ACINPRO,** cancelar el embargo decretado sobre los dineros que perciba el demandado CIRO HERNANDO

QUIÑONEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.279.400 déjese sin efecto el Oficio No. 3231 del 09 de Septiembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: COMUNIQUESE al **JUZGADO 02 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** no se toma nota de remanente solicitada por el, toda vez que no hay bienes y/o remanentes que poner a disposición de esa sede judicial para que obren dentro de su proceso 2020-00233

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVA MENA INÉS GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00745 00
DEMANDANTE: NOLEIVER ORLANDO VILLAMIZAR
DEMANDADO: JUAN JOSE CAMACHO CARO
MENOR
C/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante memorial obrante a folio que precede, se evidencia que se cometió un yerro humano de digitación en el numeral cuarto del auto del 01 de Octubre del 2020, por lo que de conformidad con el artículo 286 del CGP se dispone corregir el numeral mencionado el cual quedaran de la siguiente forma:

CUARTO: COMUNIQUESE al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MÁLAGA, lo aquí resuelto, y remítase copia de la diligencia de secuestro aportada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo obrante a folios 40° al 49° de cuaderno 2.

Lo anterior para que obre dentro del expediente **Rad. 684324089002.2017.00029.00**

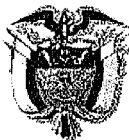
El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

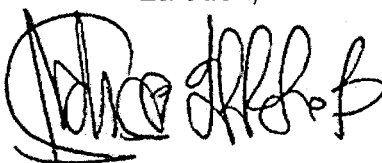
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2017 01177 00
DTE:	SOCIEDAD RAYOTEX S.A.
DDO:	GLADYS RUBIELA BAEZ MORA
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte solicitante el oficio allegado por JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde informa que pone a disposición un bien inmueble, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

2017-1177

2017-1165 2018 1135

Juzgado 04 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 1:25 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

OFICIO.pdf;



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 6 de Agosto de 2020

OFICIO No.1912

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Palacio de Justicia

Ciudad.

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	540014053004- <u>2017-01165</u> -00
DEMANDANTE	RAYOTEX S.A NIT. 800144409-9
DEMANDADO	GLADYS RUBIELA BAEZ MORA CC. 60.291.019 RUBIELA CAROLINA PARADA BAEZ CC. 63.538.519

Comedidamente me permito comunicarle que mediante auto del Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de la referencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, DECRETA LA TERMINACION** del presente proceso **EJECUTIVO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ARTICULO 461 DEL C.G.P** Y ordena la **CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y RETENCION** decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución.-

Comoquiera que dentro del presente proceso hay petición de remanente de ese Despacho, correspondiente el primer turno, comedidamente le informo que el inmueble con **MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-95988 QUEDA A DISPOSICION DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, BAJO EL RADICADO NUMERO 2017-01177**, adelantado contra la aquí demandada **GLADYS RUBIELA BAEZ MORA**.- a la fecha no hay diligencia de secuestro.

Con oficio No. 1913 de la fecha se le comunico a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad.-

Cordialmente,

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 6 de Agosto de 2020

OFICIO No.1929

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, Norte de Santander

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	540014003004- <u>2018-01135-00</u>
DEMANDANTE	ADRIANA VERGEL ORTIZ CC. 1.090.429.213
DEMANDADO	FABIO ORTIZ PUERTO CC. 13.446.589

Comedidamente me permito comunicarle que mediante proveído del Nueve (9) de Marzo de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de la referencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, DECRETA LA TERMINACION** del presente proceso EJECUTIVO por **DESISTIMIENTO TACITO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL ARTICULO 317 DEL C.G.P.** Y ordena la **CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y RETENCION** decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución.-

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el **oficio 10027 del 14 de diciembre de 2018**, mediante el cual se decretó el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo llegaren a desembargarse dentro del proceso ejecutivo adelantado en ese Despacho **BAJO EL RADICADO 2013-00886**, contra el señor **FABIO ORTIZ PUERTO**.-

Cordialmente,

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Secretaria

2

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO USO COMERCIO

INMUEBLE: CALLE 9 N° 5- 51 CENTRO LOCAL 2

CÓDIGO N°

PROPIETARIO : RAYOTEX S.A.

ARRENDADOR : RAYOTEX S.A.

ARRENDATARIOS : HERNAN DARIO URIBE RODRIGUEZ

FECHA INICIACION DEL CONTRATO : 4 DE MARZO DE 2008

FECHA DE VENCIMIENTO : 3 DE MARZO DE 2009

1.0 Entre los suscritos: ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, quien obra en representación de la sociedad RAYOTEX S.A., por una parte, que se continuará llamando EL ARRENDADOR, y HERNAN DARIO URIBE RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de Cúcuta, quien obra en nombre propio, y que expresamente responde por este contrato por todo el tiempo en que el inmueble permanezca sin ser recibido a satisfacción por el ARRENDADOR, y que se continuará llamando EL ARRENDATARIO por la otra parte, se ha celebrado el siguiente CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA USO COMERCIAL.

1.1.- ANTECEDENTES. EL ARRENDATARIO ha solicitado al propietario y ARRENDADOR que lo prefiera para recibir en arriendo el local ubicado en la Calle 9 N° 5-51 local 2, en atención a que existe otras personas con el mismo interés y que de acuerdo a la costumbre mercantil actual en la zona, objeto de este contrato rige dado por el prestigio comercial que tiene el edificio, ofreciendo pagar una PRIMA DE PREFERENCIA, la cual no es reembolsable mas un canon de arriendo de \$ 2.000.000. Esta Prima solo da derecho al ARRENDATARIO de ser preferido para tomar el local en arriendo, sin que esta suma sea reembolsable, y sin que implique el derecho de ceder el local a terceros, lo cual solo podrá hacer con el consentimiento del PROPIETARIO y bajo las mismas condiciones establecidas. Si el inmueble es solicitado por el Propietario para establecer un nuevo negocio distinto al del ARRENDATARIO, o para construir un nuevo edificio en el inmueble arrendado o vender, esté; el Propietario devolverá el valor de la Prima que haya recibido al ARRENDATARIO; si este desocupará el inmueble en los 60 días siguientes a partir de la notificación escrita o verbal de la solicitud de entrega o desocupación del inmueble dado en arrendamiento sin que medie proceso alguno. En caso de que el ARRENDATARIO se negare a entregar el inmueble ante la solicitud escrita o verbal por parte del ARRENDADOR y a su vez fuere necesario adelantar un proceso de Restitución del inmueble para lograr la entrega del mismo. El Propietario no devolverá la PRIMA, situación esta que acepta el ARRENDATARIO y en consecuencia se ha celebrado este contrato de arriendo conforme a las siguientes cláusulas.

OBJETO DEL CONTRATO.- El ARRENDADOR da en arrendamiento a EL ARRENDATARIO y este declara haber recibido, luego de detenido examen a entera satisfacción, el local ubicado en la Calle 9 N ° 5- 51 local 2, identificado el local

3

objeto del contrato por los siguientes linderos y medidas: NORTE, en 3.57 metros con la calle novena; SUR, en 2.94 metros con el parqueadero del edificio; ORIENTE, en 12.44 metros con el local N° 1; OCCIDENTE, en 12.44 metros con el local N° 3. El local cuenta con los servicios de agua y alcantarillado y además con medidor de energía eléctrica independiente.

EL ARRENDATARIO declara que ha examinado detalladamente el inmueble, que lo recibe a satisfacción y que es apto para el uso COMERCIAL que se propone.

1.2. El destino del inmueble será únicamente: COMERCIAL excepto juegos de azar y comidas.

1.3. EL ARRENDATARIO manifiesta que es su responsabilidad el tramitar y obtener las licencias gubernamentales necesarias para instalar y operar el establecimiento comercial que se propone montar. En el evento de no obtener la licencia, este hecho no exonera a EL ARRENDATARIO del cumplimiento del contrato.

1.4 Manifiesta EL ARRENDATARIO que se somete a las Normas Municipales sobre avisos, vallas, etc., y que exonera al propietario y al ARRENDADOR de todo perjuicio o sanción que eventualmente se deriven del mal uso de avisos, vallas, etc.

2.1. CANON. El canon mensual de arrendamiento es la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.000.000,00), mensuales para los doce (12) primeros meses, que EL ARRENDATARIO pagará en su totalidad y por mensualidades anticipadas que se contarán del 1° al último de cada mes. 2.1.1.- Si el inmueble se entregare en un día diferente al inicio de mes, los días comprendidos entre el día de entrega y el último de ese mes, se pagarán proporcionalmente, y luego los cánones se causan de 1° a último día de cada mes.

2.2. REAJUSTES ANUALES. Si vencido el plazo inicial, el inmueble no fuere restituído, se prorrogará en forma sucesiva y automática por período anuales, y a partir de cada doceavo mes (12) del vencimiento del contrato el canon pactado se reajustará en una suma igual al IPC mas 10 puntos.

Para ello el ARRENDADOR, avisará, verbalmente o por carta al ARRENDATARIO sobre el canon reajustado.

2.3. REAJUSTE DENTRO DE ACTUACIONES JUDICIALES: Si por cualquiera de las causales se estuviere tramitando actuación de restitución y se produjere vencimiento anual del contrato, EL ARRENDATARIO deberá seguir depositando el canon reajustado en el porcentaje aquí pactado, pues de lo contrario se considerará que el pago es incompleto y no podrá ser oído en juicio.

2.4. En el momento de efectuar el pago del canon, se obligan EL (LOS) ARRENDATARIO (S) a presentar al ARRENDADOR, los recibos debidamente cancelados de servicios públicos, o cualquier contribución al inmueble correspondiente al mes inmediatamente anterior.

2.5. El canon se pagará dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes por mensualidades anticipadas, en las oficinas del ARRENDADOR o en la entidad receptora que esta asigne y dentro de las condiciones previstas. 2.5.1.- Solo son válidos los pagos efectuados en la oficina de CAJA de el ARRENDADOR en papelería y con sello de la misma o en las entidades receptoras que están autorizadas por el ARRENDADOR.

4

9

2.6. La mera tolerancia del arrendador en aceptar el pago del canon estipulado con posterioridad a los cinco (5) primeros días de cada mes, no se entenderán como ánimo de modificar el término inicialmente establecido para el pago.

3.1.- PLAZO: - Este contrato se celebra por un término de: un año, contados desde el día indicado al inicio de este contrato, vencido el cual si ninguna de las parte ha avisado a la otra por carta o telegrama, con 90 días mínimo de antelación al vencimiento del contrato o de sus prórrogas, su intención de no prorrogar se entenderá prorrogado en forma sucesiva y automáticamente por periodos anuales. En todo caso subsistirán durante las prórrogas, todas las garantías, compromisos y estipulaciones de este contrato, todo ello en concordancia con la cláusula 2.2 sobre reajustes. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

4.0. OBLIGACIONES DE EL ARRENDATARIO: EL ARRENDATARIO además de las obligaciones impuestas por el Código Civil, el Código de Comercio, normas complementarias, las normas de propiedad horizontal y las normas que en adelante regulen la materia, se obligan en especial a:

4.1. No realizar modificaciones o mejoras al inmueble. Si pese a esta prohibición, las hiciera, ellas accederán al inmueble, sin poder cobrar suma alguna por las mismas. Pero si la adición o reforma no fuere aceptada por el ARRENDADOR o el PROPIETARIO, se obliga a restituir en el mismo estado original. Expresamente renuncian al derecho de retención. Lo anterior sin perjuicio de que se declare incumplido el contrato y se exija la restitución.

4.2. Efectuar por su cuenta todo tipo de reparaciones, desobstrucción de cañerías, goteras, filtraciones, pinturas, instalaciones eléctricas, etc. salvo que se trate de daños inherentes a la estructura de la edificación.

4.3. Devolver el inmueble en buen estado, salvo el desgaste natural, debidamente aseado y totalmente desocupado. Deberá restituirse con muros limpios, resanados y con pintura de la misma calidad y tono o color con que se entregó.

4.3.1. Si fuere necesario asear el inmueble y retirar escombros, basuras, etc. el costo del aseo y del retiro de basuras y escombros se cargará a EL (LOS) ARRENDATARIO (S). 4.3.2. Si se encontraren muebles dentro del inmueble restituido y que EL (LOS) ARRENDATARIO (S), no quisieren retirar, estos se llevarán por cuenta y riesgo de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) a un sitio de bodegaje y serán de su cuenta los gastos de transporte y de bodegaje sin asumir responsabilidad alguna EL ARRENDADOR por perdidas o daños que llegaren a sufrir los mismos.

4.4. No subarrendar.

4.5. Pagar puntualmente los servicios públicos, y privados que funcionen o se instalen en el inmueble.

4.6. Cumplir los reglamentos de higiene, de policía, de seguridad, y observar conducta de buena vecindad y convivencia ciudadana. La tenencia de animales, se regulará por las mismas normas de policía

4.7. EL ARRENDATARIO, afirma que no utilizará el inmueble para actividades diferentes a las comerciales en el ramo indicado, y en especial afirman que no

5

9

permitirán que en el mismo se ejerzan actividades ilícitas o que impliquen peligro colectivo, ni utilizarlo para negocios reñidos con los principios morales imperantes en la ciudad.

5.1.- CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO. EL ARRENDADOR podrá dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble si EL ARRENDATARIO incurrieren en una sola de las siguientes circunstancias: 1. La no cancelación por parte del ARRENDATARIO de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del ARRENDATARIO.

3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del ARRENDATARIO, sin expresa autorización del arrendador.

4. La incursión reiterada del ARRENDATARIO en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.

5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del ARRENDATARIO.

6. La violación por EL ARRENDATARIO a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

5.2. Igualmente podrá exigirse la entrega por parte del ARRENDADOR en especial: a) Cuando el propietario necesitare el inmueble para su propio uso o de sus familiares, conforme a las normas del Código de Comercio. b) Cuando el inmueble deba demolerse para una nueva construcción, o cuando deban efectuarse reparaciones indispensables. c) Cuando deba entregarse al nuevo comprador. El (los) ARRENDATARIO (S) exoneran al ARRENDADOR de cualquier sanción que resultare a cargo del PROPIETARIO en caso de incumplimiento a las condiciones establecidas en este numeral y en consecuencia solo podrán dirigirse reclamos contra el PROPIETARIO.

5.3. POR PARTE DEL ARRENDATARIO, el contrato se puede dar por terminado si ocurrieren las circunstancias del código de procedimiento civil y el código civil.

6. DECLARACIONES DE EL ARRENDATARIO. EL ARRENDATARIO declara:

6.1. MERITO EJECUTIVO. EL ARRENDATARIO otorga pleno mérito ejecutivo al presente contrato para hacer exigible por dicha vía toda suma que el ARRENDADOR afirme le salgan a deber EL ARRENDATARIO por concepto de pago de servicios, cánones de arrendamiento, indemnizaciones por incumplimiento, o daños causados.

6.2. Que renuncia a los desahucios previstos en el artículo 2011 del Código Civil, a los requerimientos de los artículos 2035 y 1608 del mismo código y arts. 424 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, y a la posibilidad de oponerse mediante el otorgamiento de la caución de que trata el artículo 2035 del Código Civil. Renuncia además al derecho de retención.

6.3. Que pagarán intereses sobre todo saldo en mora, al máximo interés bancario autorizado para el momento, sin perjuicio de las acciones legales de cobro o de lanzamiento. Se incurre en mora a partir del día 6 de cada mes salvo que el día 5 coincida con feriado, caso en el cual la mora se inicia el hábil siguiente.

6.4. Que no cesará su responsabilidad solidaria en caso de que transfieran a terceros el establecimiento de comercio, salvo que los nuevos propietarios del establecimiento lleguen a acuerdos con el ARRENDADOR y suscriban un nuevo contrato, caso en el cual se extingue el contrato original.

6.5. INCUMPLIMIENTO. INCUMPLIMIENTO. Se entiende que EL (LOS) ARRENDATARIO (S) incurren en incumplimiento del contrato, y en consecuencia incurren en el pago de los perjuicios causados en todo caso de violación de las obligaciones a su cargo previstas en este contrato y en la ley y además por entrega anticipada del inmueble o abandono del mismo, mora en el pago de servicios, etc., entrega o abandono del inmueble con daños no reparados, sin perjuicio de cobrar los daños.

6.6. ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS. Se establece como valor compensatorio DE LOS PERJUICIOS causados con el incumplimiento una suma igual a tres cánones de arriendo vigentes en el momento del incumplimiento, en caso de haber incurrido EL ARRENDATARIO en una cualquiera de las circunstancias anteriores, y además pagarán las obligaciones principales que se cobran pues se estipula expresamente que la pena se hace exigible por el simple retardo en el pago y que el pago de la pena no extingue la obligación principal. EL ARRENDATARIO renuncian a la constitución en mora de que tratan los arts. 1.594 y 1.595 del Código Civil para hacer exigible la presente cláusula penal. El pago de la pena indemnizatoria de perjuicios no exonera del pago de otros perjuicios que demostrare haber sufrido el Arrendador o el Propietario por culpa de EL ARRENDATARIO. Si el inmueble es abandonado sin dar aviso de entrega al ARRENDADOR. En este caso el pago de los perjuicios se hace exigible sin perjuicio de hacer exigibles el pago de los cánones hasta que el Arrendador logre recuperar la tenencia del inmueble. Si al ser entregado, quedan pendientes sumas por concepto de servicios públicos o cánones de arriendo que no sean cancelados a la entrega.

6.7. Que aceptan cualquier cesión que de este contrato haga el ARRENDADOR, bastando el aviso que se le de mediante telegrama local o carta certificada dirigida a la dirección del inmueble arrendado, sin necesidad de la notificación de que trata el artículo 1960 del Código Civil a la cual renuncian expresamente EL ARRENDATARIO.

6.8. En atención a que el ARRENDADOR obra como Agencia de Arrendamiento, EL ARRENDATARIO exonera al ARRENDADOR de toda responsabilidad contractual o extracontractual por todo hecho que limite o impida el uso del inmueble.

6.9. Que se hace responsables de todo daño que sufra el inmueble y que no fuere atribuible a fallas estructurales del mismo, o por fenómenos de la naturaleza y en especial que responderá de todo daño causados por incendio provocados por EL ARRENDATARIO; daños provocados por el agua de llaves mal cerradas, maltrato del inmueble, etc.

7

6.10. Que el ARRENDADOR no asume responsabilidad alguna por la prestación de los servicios públicos, siendo responsabilidad de EL ARRENDATARIO el entendimiento con las respectivas empresas para la reinstalación, o mejoría en la prestación de los servicios.

6.11. Afirma EL ARRENDATARIO que han examinado los medidores de energía eléctrica y de agua y que estos no presentan alteraciones ni fraudes, y se obliga a restituirlo en el mismo estado, haciéndose responsable del pago de toda suma que eventualmente fuere necesario pagar en caso de demostrarse alteraciones o fraudes en las acometidas y contadores de este servicio.

6.12. Manifiesta EL ARRENDATARIO que para la celebración de este contrato indujo al ARRENDADOR a aceptarle como tal, mediante la presentación de una solicitud respaldada en datos conforme a la cual tiene ingresos suficientes para el pago del canon y asegura en consecuencia que esa información es verdadera.

7.1. CASO DE FALLECIMIENTO DE UN ARRENDATARIO, O LIQUIDACION DE PERSONA JURIDICA. EL ARRENDATARIO expresamente autorizan que en caso de fallecer un arrendatario, (en el caso de existir mas de un arrendatario) o liquidarse la persona jurídica arrendataria, las acciones judiciales de lanzamiento, se adelanten contra los demás arrendatarios sobrevivientes y contra solo uno de los herederos del fallecido, o uno de los beneficiarios de la liquidación, o en caso de desconocerse el nombre de alguno de ellos, contra los herederos indeterminados. En caso de cobro ejecutivo renuncian al derecho previsto en el artículo 1434 del Código Civil, de ser previamente notificados los créditos a los herederos.

8.1. INMUEBLES DESOCUPADOS. EL (LOS) ARRENDATARIO En caso de inmuebles desocupados y en los cuales se estuviere tramitando actuaciones judiciales de restitución, se aplicará lo establecido en el artículo 36 de la ley 820 de 2.003. En caso de no ser aplicable esta norma se dispone que EL ARRENDATARIO autoriza al ARRENDADOR para abrir y tomar posesión de los inmuebles que EL ARRENDATARIO desocupare y en los cuales demore la entrega de llaves, pasado el tercer día después de desocupado o abandonado el inmueble. En estos casos, el ARRENDADOR, abrirá el inmueble en presencia de dos testigos, tomará nota y levantará acta del estado en que se encuentra el inmueble, leerán los contadores de servicios públicos, y tomará fotografías si es el caso, que muestren los daños del inmueble. En todo caso, los cánones de arriendo corren hasta el último día del mes en que se produce la entrega o la toma de posesión del inmueble.

8.2. MANDATO. Además de la solidaridad establecida en el artículo 7 de la ley 820 de 2.003 para que cualquiera de EL ARRENDATARIO pueda entregar el inmueble, (LOS) ARRENDATARIO (S) otorga (n) poder a sus CODEUDORES para que cualquiera de ellos pueda válidamente restituir en representación DEL ARRENDATARIO el inmueble cuando este fuere abandonado.

9.0. NORMAS GENERALES

9.1- COSTAS DE GESTION PREJUDICIAL O JUDICIAL. Si EL ARRENDATARIO diere lugar a que fuere necesaria la actuación prejudicial o judicial de abogados, por haber incumplido el contrato, acepta pagar los gastos de dicha gestión que comprende: Comunicaciones telegráficas, telefónicas o postales, copias, gestión del apoderado. Estas gestiones causan un honorario mínimo de una

suma igual a un canon de arriendo si se trata de actuación prejudicial o la que señale el Juzgado en caso de actuación judicial.

9.2. RESPONSABILIDAD POR TRAMITACION DE FIRMAS Y LEGALIZACION DEL CONTRATO. En atención a que la entidad ARRENDADORA, prepara el formato de contrato y lo entrega elaborado al ARRENDATARIO para que este acompañado de los CODEUDORES SOLIDARIOS se presente ante la Notaría para firmarlo en presencia del Notario y autenticar firmas, EL ARRENDATARIO que encabeza este contrato, asume la responsabilidad por la toma y autenticación de las firmas de las restantes personas, asumiendo la responsabilidad civil y penal en caso de que alguna de las personas firmantes desconociere su firma como puesta por la misma. Afirma el ARRENDATARIO que es su responsabilidad el trámite notarial de autenticación de firmas, y la devolución del contrato debidamente autenticado en original y dos copias. Mientras este contrato no este firmado por el ARRENDADOR, carecerá de valor.

9.3. INSTALACIÓN DE SERVICIOS DOMICILIARIOS ADICIONALES. No podrá EL ARRENDATARIO solicitar de las empresas prestadoras de servicios la instalación de servicios adicionales a los que ya tiene el inmueble, ni nuevas líneas telefónicas. Tampoco podrá cargar a cuenta de la línea telefónica el valor de publicidad en el Directorio Telefónico, y si pese a lo anterior el ARRENDADOR tuviere que pagarlo, podrá cobrar este valor, con la sola presentación de la constancia de pago expedida por

9.4. NORMAS ESPECIALES PARA EN CASO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: Manifiesta EL ARRENDATARIO que conoce y acata el reglamento de propiedad horizontal del inmueble y el uso que pretenden darle se ceñirá a las normas del mismo.

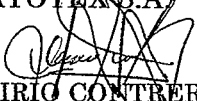
9.6. EL ARRENDATARIO autoriza expresamente al ARRENDADOR y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Banco de Datos o Lonja de Propiedad Raíz, la información que se relacione con este contrato o que de el se derive y autorizamos la empresa RAYOTEX S.A. para que en caso de mora o de incumplimiento de nuestras obligaciones se registren nuestros nombres y numero de cédulas en el banco de datos de la lonja propiedad Raíz de Norte de Santander.

Todas las partes que firman el presente contrato, establecen domicilio procesal en la ciudad de Cúcuta.

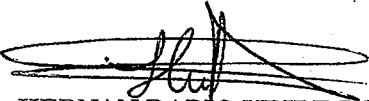
El texto del presente contrato ha sido leído y aceptado por EL ARRENDATARIO quienes lo encuentran conforme. Este contrato se expide en original y tantas copias como personas o entidades lo firman, manifestando EL ARRENDATARIO y cada uno de los firmantes haber recibido copia firmada del mismo.

Para constancia se firma en San José de Cúcuta, a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2008.

EL ARRENDADOR
RAYOTEX S.A.


ALIRIO CONTRERAS GRIMALDO
Gerente

EL ARRENDATARIO


HERNAN DARIO URIBE RODRIGUEZ
c.c. N° 88.246.104 de Cúcuta

GARANTÍAS:

DEUDORES SOLIDARIOS:

Nosotras, GLADYS RUBIELA BAEZ MORA y RUBIELA CAROLINA PARADA BAEZ, por medio del presente documento nos declaramos deudores del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con EL ARRENDATARIO señor HERNAN DARIO URIBE RODRIGUEZ, de todas las cargas y obligaciones contenidas en el presente contrato, tanto durante el término inicialmente pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta que se produzca la entrega material del inmueble al ARRENDADOR, por concepto de arrendamiento, servicios públicos, indemnizaciones, daños en el inmueble, cuotas de administración, intereses moratorios, honorarios causados en caso de mora en el pago del arriendo por las gestiones de cobranza extrajudicial o judicial y las costas procesales a que sea condenado EL ARRENDATARIO en la cuantía señalada por el respectivo juzgado en el caso del proceso de restitución, cláusulas penales, etc., las cuales podrán ser exigidas por el ARRENDADOR a cualquiera de los obligados sin necesidad de requerimientos privados o judiciales a los cuales renunciamos expresamente, sin que por razón de esta solidaridad asumamos el carácter de fiadores ni arrendatarios del inmueble objeto del presente contrato, pues tal calidad la asume exclusivamente el señor HERNAN DARIO URIBE RODRIGUEZ, y sus respectivos causahabientes. Todo lo anterior sin perjuicio de que en caso de abandono del inmueble, cualquiera de los deudores solidarios pueda hacer entrega válidamente del inmueble al ARRENDADOR o a quien este señale, bien sea judicial o extrajudicialmente. Para este exclusivo efecto el arrendatario otorga poder amplio y suficiente a los codeudores en ese mismo acto y al suscribir el presente contrato.

CESIÓN DEL CONTRATO. Aceptamos desde ahora cualquier cesión que el ARRENDADOR haga respecto del presente contrato y aceptamos, expresamente, que la notificación de que trata el artículo 1960 de Código Civil se surta con el envío por correo certificado y a la dirección que registramos al pie de nuestra firma, de la copia de la respectiva nota de cesión acompañada de la copia simple del contrato.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA DE SOLVENCIA. Manifiesto que para ser aceptado como codeudor del ARRENDATARIO suministré dentro de la solicitud de arriendo presentada por el Arrendatario, datos conforme a los cuales soy propietaria de finca raíz y bienes e ingresos, suficientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asumo, en caso de resultar necesaria una acción judicial para el cobro de esas obligaciones. Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que los bienes reseñados en la solicitud, e identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria citados en dicha solicitud no están afectados como Vivienda



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

10

Familiar y nos comprometemos a no afectarlos como Vivienda Familiar de que trata la ley 258 de 1.996 (Enero 17) mientras existan obligaciones a cargo del ARRENDATARIO de quien somos codeudores, pues al hacerlo incurriríamos en fraude contra los intereses económicos del ARRENDADOR, con las consecuencias legales que este fraude implique.

Igualmente manifiesto bajo la gravedad del juramento que los inmuebles de nuestra propiedad citados en el formato de Solicitud de Arriendo, no están sometidos a restricciones y que en el caso de los codeudores mujeres, no somos madres cabeza de familia. Establecemos como domicilio la ciudad de Cúcuta.

Para constancia firmamos en San José de Cúcuta a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2008.

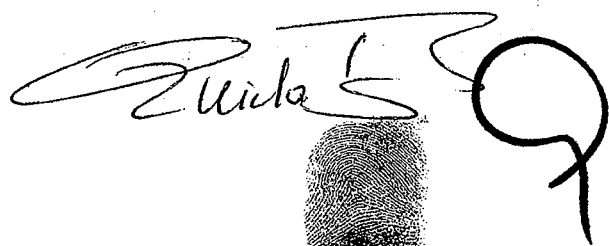

GLADYS RUBIELA BAEZ MORA
c.c. N° 60.291.019 de Cúcuta


RUBIELA CAROLINA PARADA BAEZ
c.c. N° 63.538.519 de Bucaramanga

Establecemos como domicilio la ciudad de Cúcuta en las siguientes direcciones:

DIRECCIÓN:

GLADYS RUBIELA
BAEZ MORA
60.291.019
CUCUTA (N.S/DER)




Robiela Carolina
Parada Baez
63538519.
Blqa.

Uribe Hernan Dario
Rodriguez
88246104
Cocuta.

Filiberto Parada Baez

~~Hu~~



Q

Q

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020)

RADICADO: 54001-40-03-008-2018-00002-00
PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: BLANCA MYRIAM QUINTERO ROJAS
CUANTIA: MENOR
C/s

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante memorial obrante a folio que precede, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del CGP se accede a lo pedido y se dispone corregir los numerales 4,5 y 6 del proveído del 24 de Julio del 2020 los cuales quedaran así:

CUARTO: ORDENAR al SECRETARIO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE CUCUTA, se sirva dejar sin efecto el oficio 1675 del 08 de Mayo del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas MIT-822 de propiedad del demandado BLANCA MYRIAN QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 60.305.331.

QUINTO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA SIJIN DENOR se sirva dejar sin efecto el oficio 1676 del 08 de Mayo del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas MIT-822 de propiedad del demandado BLANCA MYRIAN QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 60.305.331.

SEXTO: ORDENAR al COMANDANTE DE LA SIJIN MECUC se sirva dejar sin efecto el oficio 1677 del 08 de Mayo del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO AUTOMOTOR de placas MIT-822 de propiedad del demandado BLANCA MYRIAN QUINTERO ROJAS identificada con C.C. 60.305.331.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

.REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00351 00
DTE: LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ
DDO: INVERSORA PICHINCHA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de designar curador ad litem, no se accede a lo deprecado, toda vez que el extremo demandante reporto otras direcciones de notificación tanto física como electrónica y no demuestra que estas hayan sido fallidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

.REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 0035100
DTE: LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ
DDO: INVERSORA PICHINCHA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Embargado como se encuentra el bien objeto de cautela se ordena la retención del vehículo de placas: JFR271, de propiedad de la demandada LINA MARCELA PEÑA RODRIGUEZ, identificada con la C. C. N°1.090.447.562 para tal efecto, se solicita la colaboración del INSPECTOR DE TRANSITO DE CUCUTA para que realice **la aprehensión y el secuestro del automotor**, asimismo lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero de tránsito Municipal de la ciudad de inmovilización, de conformidad con lo dispuesto en la circular PCSJC19-28 del 30 de Diciembre del 2019 de la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos comunican que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 fue derogado y por lo tanto debe darse aplicación al parágrafo del artículo 595 CGP. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00720 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Por otra parte Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de los demandados JACKSON GERMAN SANCHEZ BAUTISTA C.C. No. 88.240.374 y XIOMARA ORTEGA OLIVARES C.C. 37.393.587 distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-123956, ubicado en la calle 17 AN No. 76BE-10 manzana C2 casa 6, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00821 00
DTE: HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO
DDO: YULI PATRICIA DAVILA ANGARITA – OTRO
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial obrante a folio que antecede se ordena oficiar SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, se sirva informar el estado actual de la medida de embargo decretada por este despacho judicial en contra de las demandadas YULI PATRICIA DAVILA ANGARITA C.C. 60.346.075 y ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON C.C.60.360.212, comunicada mediante oficios 5670 y 5671 del 05 de Octubre del 2018.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01080 00
DTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DDO: MARIA EUGENIA NAVARRO
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER**, cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada MARIA EUGENIA NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.320.960 déjese sin efecto el Oficio No.665 del 12 de Febrero del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR al **BANCO PICHINCHA** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada MARIA EUGENIA NAVARRO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.320.960, a consecuencia de la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silva Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01097 00
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO ARANDA VALBUENA
MINIMA
C/S

En atención a lo solicitado por la parte actora mediante escrito que precede, se ordena requerir al señor pagador **OPERMEC ANDINOS S.A.S.**, para que en forma inmediata dé respuesta a la orden de embargo de salario del demandado **JOSE FRANCISCO ARANDA VALBUENA C.C. 13.458.033**, la cual fue impartida por este juzgado a través del oficio No. 054 de fecha 14 de Enero del 2.019 y recibida en esa entidad el día 21 de Marzo del 2019 como obra en el expediente, asimismo informe las razones por las cuales no ha cumplido con la orden impartida por un Juez de la República.

Así las cosas se hace necesario prevenir al destinatario del presente oficio que de no retener los dineros descritos en la orden, desde su fecha de recepción, responderá por estos, además de que la inobservancia a la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, todo lo anterior conforme al numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaria ofíciase. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01098 00
DTE: RF ENCORE SAS
DDO: EDGAR ENRIQUE RANGEL ORTIZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede allegada por la parte demandante, no es del caso acceder a lo deprecado comoquiera que revisado el expediente se constata que el oficio de las medidas cautelares no fue retirado por ende no pudo ser radicado como lo manifestó el potente.

Así las cosas por secretaria se dispone notificar la medida cautelare decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 22 008 2018 01218 00
DTE:	BANCO POPULAR
DDO:	OSWALDO MIGUEL AGAMEZ TIRADO
CUANTIA:	MENOR
C/S	

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento de la parte solicitante el oficio allegado por EJERCITO NACIONAL, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

RESTRINGIDO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL / DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicación No. 2020317000613881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9.

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2020

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Palacio de Justicia, Piso 3 - Oficina 315 - Bloque A
Cucuta, Norte de Santander

Asunto: Respuesta oficio No. 2020115000803332

Ref.: 500

Proceso: 2018-01218-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: AGAMEZ TIRADO OSWALDO MIGUEL

Expediente Interno: NO REPORTA

En atención a oficio de la referencia y radicado en la sección de nómina del Ejército Nacional, comedidamente me permito aclarar que una vez verificado en el Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH), el señor **AGAMEZ TIRADO OSWALDO MIGUEL CC. 1066718496**, se encuentra retirado de la Institución desde el 29-06-2019, según RESOLUCION COMANDO EJERCITO No. 1061 de fecha 08-06-2019 por la causal de **SOLICITUD PROPIA**, por lo tanto, no es posible atender de manera favorable el objeto de lo requerido por su conducto.

De igual manera me permito informar que para futuros requerimientos se solicita dirigirlos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ubicado en la carrera 13 N° 27 - 00 edificio Bochica piso 2, quienes son los pagadores del sueldo de retiro devengado por el demandado en caso de que así sea.

Atentamente:

Teniente Coronel **CAMILO ALBERTO VARGAS CANO**
Jefe de Nomina Ejército Nacional

Elaboró: SS. Diego Moreno
Administrador Embargos
Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico



2020

AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Carrera 50 No. 18-92 Puente Aranda Edificio comando de Personal Piso No.3
Correspondencia Carrera 57 N° 43-28 CAN
Conmutador No. 4261492 ext. 38387
Dirección página web. nominaejc@ejercito.mil.co

RESTRINGIDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RADICADO MDN-EJC NÚMERO
No. 2020115000803332
Asunto: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN
Fecha: 24-03-2020 08:44 AM
Usuario radicador: MARTA MENDOZA
Destino: CEAYG-GESTION DOCUMENTAL REG
Remitente: SILVIA MELISA GUERRERO BLA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA NACIONAL
AYUDANTÍA GENERAL
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRO

RADICADO No. 2020115000803332
FECHA: 27-MAR-2020 HORA: 3:27
RECIBIDO
MIT No. 860.007.738-9

Cúcuta, Veintiocho (28) de Enero de dos mil noventa y nueve (2019)

EJECUTIVO: 54-001-40-03-008-2018-01218-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: OSWALDO MIGUEL AGAMEZ TIRADO C.C. No. 1.066.718.496

Con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia el Juzgado Octavo Civil Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del salario que devengue el demandado OSWALDO MIGUEL AGAMEZ TIRADO, identificado con C.C. 1.066.718.496, como empleado del EJERCITO NACIONAL, en la proporción equivalente en una quinta parte del valor que exceda del salario mínimo legal mensual, **limitando la medida en la suma de \$116.446.814,00.** Comuníquese lo aquí dispuesto al señor pagador de la citada entidad, para que efectúe los descuentos y su posterior consignación en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales. Adviértasele que de no cumplir con la retención ordenada deberá responder por dichos valores según el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito el demandado OSWALDO MIGUEL AGAMEZ TIRADO, identificado con C.C. 1.066.718.496 en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, ITAU, SCOTIABANK, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, COLTEFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO FALABELLA Y BANCO COOMEVA, **LIMITANDO** la medida en la suma de \$116.446.814,00.

Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de ENERO de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

ACP

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO BLOQUE A OFICINA 315

TELÉFONO: 5752939

jclvmcu 8@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta 05 FEB 2019 Oficio N°: J00

Señor (a) ABADO EJERCITO NACIDNA C

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar eltar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.


YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00249 00
DTE: RUTH ESTHER BENAVIDES CASADIEGO
DDO: SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado **SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 13.484.815 déjese sin efecto el Oficio No.1366 del 08 de Abril del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silva Melissa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00260 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que por error involuntario se anexo un memorial que no corresponde a este trámite, si no por el contrario al 2018-00363, por secretaria desglósese y anéxese al expediente correspondiente.

Asimismo se dispondrá dejar sin efecto el auto 05 de marzo del 2020 por medio el cual se puso en conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00348 00
DTE: BANCOLOMBIA
DDO: RICARDO AYALA FLOREZ
MENOR
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 4776 allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cucuta, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado RICARDO AYALA FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 91.263.463, por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido para que obre en su proceso 2020-00426.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	SUCESION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00408 00
DTE:	INGRID PATRICIA GARCIA GARCIA
CAUSANTE:	JOSE LIBARDO GARCIA CASTILLO
CUANTIA:	MENOR
S/S	

Al despacho el proceso de SUCESION, para resolver lo que en derecho corresponde:

Por otra parte Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del causante JOSE LIBARDO GARCIA CASTILLO C.C. 2.869..308distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-23583, ubicado en la Av. 2 # 6-25 del municipio de pamplona, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor Juez Civil municipal Reparto, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00427 00
DEMANDANTE: TEMPORAL S.A.
DEMANDADO: DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR C.C. N°88.256.562
MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Por otra parte Registrado como se encuentra el embargo el establecimiento de comercio POLLOS NAYIS distinguido con el folio de matrícula 00134606 ubicado en la Av. 3 # 18-50 Barrio Puente Barco del Municipio de los Patios , procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor Juez Civil Municipal de los Patios reparto, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00518 00
DTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DDO: MARIA FERNANDA LOPEZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio que antecede allegado por la POLICIA MARIQUITA - TOLIMA, informado que el vehículo automotor de placas placa APO-40E, Marca SUZUKI, número de chasis 9FSNF41B6HC282198, modelo 2017, número de motor 15FMI-3*B2X63980, color NEGRO, línea GN 125, cilindraje 124, matriculado en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, de propiedad del demandado CARLOS DANIEL RODRIGUEZ VALDERRAMA, identificado con la C.C. N° 1.093.776.791 se encuentra inmovilizado en el Depósito de vehículos PARQUEADERO EPA transversal cra 5n # 10-68 Zona Industrial Armero guayabal, el Juzgado dispone su secuestro y para su práctica se comisiona al señor Juez promiscuo Municipal de Armero guayabal, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

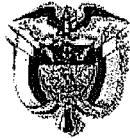
Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00650 00
DTE:	MARIELA SOLANO GUEVERA
DDO:	CINDY CHARLOTTE REYES SINISTIERRA
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al expediente el oficio No. 1259/20 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de los Patios, donde comunican el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CINDY CHARLOTTE REYES SINISTIERRA C.C. 1.090.410.170 por lo tanto se accede tomando nota del remanente, correspondiéndoles el primer turno. Oficiese en tal sentido para que obre en su proceso 2020-00057.

Por otra parte agréguese al respuesta emitida por la Universidad de Pamplona para lo que se estime pertinente.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00764 00
DTE: NANCY EDELMIRA CALDERON GRANADOS
DDO: LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN
MINIMA
S/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderado de la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por acuerdo de pago entre las partes celebrado el 01 de Diciembre del 2020, con relación a la obligación aquí perseguida las letras de cambio No. LC-2119880435, LC-21110353193, LC-2119880436, LC-21112426706, LC-21110353191 y sin número por la suma de 3.000.000,00.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el inciso 1 del artículo 1625 del Código Civil., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por acuerdo de pago celebrado el 01 de Diciembre del 2020, de la obligación aquí perseguida en las letras de cambio No. LC-2119880435, LC-21110353193, LC-2119880436, LC-21112426706, LC-21110353191 y sin número por la suma de 3.000.000,00, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DEL BANCO DE LA REPUBLICA**, cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.438.517 déjese sin efecto el Oficio No. 3231 del 09 de Septiembre del 2019, a consecuencia de la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado LUCAS ALFONSO ESTUPIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.438.517, déjese sin efecto el oficio No. 3233 del 09 de Septiembre del 2019 a consecuencia de la terminación del proceso.

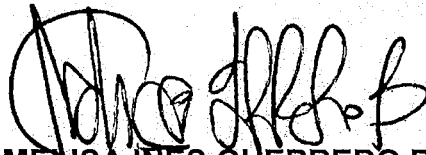
CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEXTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silva Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00798 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que por error involuntario se anexo un memorial que no corresponde a este trámite, si no por el contrario al 2017-00695, por secretaria desglósese y anéxese al expediente correspondiente.

Asimismo se dispondrá dejar sin efecto el inciso segundo del auto 01 de Octubre del 2020 por medio el cual se corrió traslado a la liquidación allegada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00866 00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MEJIA SANCHEZ
DEMANDADO: SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ
CUANTIA: MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora, mediante memorial obrante a folio que precede, por ser procedente de conformidad con el artículo 286 del CGP se accede a lo pedido y se dispone corregir del 31 de Julio del 2020 el cual quedara asi:

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 480, 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 13.234.397, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-0135247 ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo de en razón a las cosechas que le corresponden al causante **SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ** con cedula de ciudadanía No. 13.234.397 de la explotación que realiza en el predio de su propiedad a la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ** para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas, de conformidad con el numeral 3º del art. 593 del Código General del Proceso.

Para el perfeccionamiento de la medida se designa como secuestre al señor

Por otra parte se requiere a la señora **SANTOS OROZCO LOPEZ**, allegue con destino a esta sede judicial un inventario respecto lo recaudado por la comercialización de la cosecha de la palma de aceite.

TERCERO: DECRETESE el embargo de cuotas y/o acciones que le puedan corresponder al causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397 como socio de las empresas **PALMANORTE S.A.S., ASOGPAGOS, PALMIAGRO DEL NORTE S.A.S y OLEOFLOREZ**, ofíciase en tal sentido al director de la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA y al representante legal de cada empresa, de conformidad con el numeral 4° y 7° del art. 593 del Código General del Proceso.

Asimismo se requiere a **PALMANORTE S.A.S., ASOGPAGOS, PALMIAGRO DEL NORTE S.A.S y OLEOFLOREZ** para que se sirvan informar a esta sede judicial cuantas acciones y porcentaje le corresponden al causante, calidad de la acción, valor comercial y movimientos realizados durante los años 2018 y 2019.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el al causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCO BCSC S.A, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA, ITAU CORBANCA, BANCOMPARTIR S.A., BANCO FINANDINA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCO PICHINCHA.** Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

QUINTO: Por otra parte se les requiere al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe los movimientos bancarios realizados a la cuenta 4-5170-2-00289-5 del causante SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 13.234.397, durante el mes de abril del 2019 hasta la fecha de presentación del presente oficio, asimismo el monto que actualmente está consignado en la cuenta.

EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01076 00
DTE: ALEJANDRO FANDIÑO
DDO: YASMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo correspondiente en derecho, con respecto a lo pretendido por la apoderada judicial del ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial obrante a folio que precede, por ser procedente de conformidad con los dispuesto en el artículo 93 del CGP, téngase por reformada la demandada en cuestión a la identificación de la demandada siendo correcto YASMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ C.C. 1.093.747.442, lo demás queda incólume, notifíquese a la demanda el presente proveído junto con la demanda y mandamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01076 00
DTE: ALEJANDRO FANDIÑO
DDO: YASMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO OCAMPO** a través de apoderado judicial, contra **YASMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada YASMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.747.442, mayor de edad, como empleada de la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, limitando la medida hasta la suma de (\$900.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada YASMIN AURORA RODRIGUEZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.747.442, posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTA, BANCO DE POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA, BANCO DE CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, CITYBANK** **agencias de Cúcuta y Bucaramanga,** limitando la medida a la suma de (\$900.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado

y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 01088 00
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN NIT:804009752-8
DDO:	KETTY PATRICIA MOSQUERA LAZARO
CUANTIA:	MINIMA
S/S	

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga la demandada KETTY PATRICIA MOSQUERA LAZARO con cedula de ciudadanía No. 37.390.523 como empleada de ATENCION PROFESIONAL Nit: 9011164791, limitando la medida hasta la suma de (\$ 24.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01121 00
DEMANDANTE: YACKELINE REMOLINA TORRES
DEMANDADO: YONATAN JUNIOR GARAY FUENTES
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para decidir lo que en derecho corresponda.

Constituida la póliza para garantizar el perjuicio que puedan ocasionar el decreto de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado YONATAN JUNIOR GARAY FUENTES identificado con Nit. No. 13.277.752-7 y inscripción 351327, Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

.REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00013 00
DTE: PRESTAMOS YA SAS
DDO: RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Embargado como se encuentra el bien objeto de cautela se ordena la retención del vehículo de placas: TJP-603 MARCA: CHEVROLET, LINEA: CHEVITAXI PLUS, MODELO: 2017, COLOR: AMARILLO, SERVICIO: PUBLICO, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MOTOR: LCU162153686 CHASIS: 9GASA68M8HB030275 de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO HIGUERA CARRILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.270.032 para tal efecto, se solicita la colaboración del INSPECTOR DE TRANSITO DE CUCUTA para que realice la aprehensión y el secuestro del automotor, asimismo lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero de tránsito Municipal de la ciudad de inmovilización, de conformidad con lo dispuesto en la circular PCSJC19-28 del 30 de Diciembre del 2019 de la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos comunican que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 fue derogado y por lo tanto debe darse aplicación al parágrafo del artículo 595 CGP. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00058 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: LISSETH TATIANA IBARRA
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, para resolver lo que en derecho corresponde:

Por otra parte Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la LISSETH TATIANA IBARRA distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-244088 ubicado en la CALLE 15 INTERNA DE LA URBANIZACIÓN GARCIA HERREROS IV ETAPA MAZ W LOTE # 14 y/o LOTE 14 MAZ W CALLE 15 No 3-83 URBANIZACIÓN GARCIA HERREROS, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Seis (06) de Febrero del dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00076 00
DEMANDANTE: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: CARMEN SOFIA LEON ARIAS - OTRO
MENOR
S/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda. NELDA MARIA TERESA PEDROZO

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el extremo demandado, se le reconoce personería jurídica al Dr. SERGIO ANDRES REYES BARON, como apoderado judicial de la demandada CARMEN SOFIA LEON ARIAS, conforme a los fines y términos del poder conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte de le recalca al apoderado que el demandado CESAR AUGUSTO GALAVIS LEON, puede otorgarle poder conforme lo señala el decreto 806 del 2020.

Finalmente por secretaria remítase copia de la demanda y del mandamiento de pago para que se ejerza el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Proceso: RESTITUCION
Radicado: 54 001 40 03 008 2020 00079 00
Demandante: EDUARDO PADILLA PORTILLA
Demandado: ELIZABETH RICO DE GOMEZ – OTROS
Mínima
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el bien inmueble objeto de litigio dentro del proceso de la referencia ya fue restituido, por consiguiente por sustracción de materia se decreta la terminación del proceso.

Por lo expuesto el **JUZGADO OTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso comoquiera que el objeto del litigio ya fue restituido, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que a costa de la parte que los aporó, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base para el presente proceso dejando expresa constancia de que el bien fue restituido. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

.REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00080 00
DTE: REINALDO TOBO GONZALEZ
DDO: JUAN CARLOS CAICEDO PERDOMO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Embargado como se encuentra el bien objeto de cautela se ordena la retención del vehículo de placas: NAM-660 MARCA: CHEVROLET, LINEA: OPTRA, MODELO: 2018, COLOR: BLANCO, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, MOTOR: F14D3423629K CHASIS: 9GAJM52746B064775 de propiedad del demandado JUAN CARLOS CAICEDO PERDOMO identificado con cedula de ciudadanía No. 88.240.766 para tal efecto, se solicita la colaboración del INSPECTOR DE TRANSITO DE MANIZALES para que realice la aprehensión y el secuestro del automotor, asimismo lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero de tránsito Municipal de la ciudad de inmovilización, de conformidad con lo dispuesto en la circular PCSJC19-28 del 30 de Diciembre del 2019 de la presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, donde nos comunican que el artículo 167 de la ley 769 de 2002 fue derogado y por lo tanto debe darse aplicación al parágrafo del artículo 595 CGP. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00110 00
DEMANDANTE: MAGOLA CILVA GONZALEZ
DEMANDADO: ANA INES ARDILA DALLOS
MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del demandada ANA INES ARDILA DALLOS con cedula de ciudadanía No. 27.618.295, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-187030, ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 1º del art. 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00158 00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: MARTHA MILEYDA ALFONSO DIAZ
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En atención a lo solicitado por el extremo demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP se dispondrá la corrección del literal a) del mandamiento de pago el cual quedara así:

- a) **SIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.128.099,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare No. 00000080000026397, asimismo intereses moratorios sobre el capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 01 de Diciembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por otra se accede al renuncia de poder presentada por la apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00160 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: YORLEY SANABRIA ESTUPIÑAN
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En atención a lo solicitado por el extremo demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP se dispondrá la corrección del literal c) del mandamiento de pago el cual quedara así:

- c) Intereses de plazo a la tasa del 18,91% según e pagare, sobre el capital de las cuotas en mora y no pagadas (11 de febrero del 2020 por \$ 304.837,23, 11 de febrero del 2020 por \$ 304.166,13 y 11 de Marzo del 2020 por \$ 303.485,28).

Por otra parte Registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad del demandada YORLEY SANABRIA ESTUPIÑAN C.C. No. 1.090.416.402, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-307370, ubicado en la Av. 25 # 25-40 Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta Etapa 2 apt 501 interior 10, procede el despacho a ordenar el secuestro del mismo, y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00170 00
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP el despacho se dispone a corregir el reconocimiento de personería jurídica siendo correcto a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diez (10) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00172 00
DTE: ANDERSON DANIEL CHACON TOLOZA
DDO: MARIA TRINIDAD TOLOZA PRADA
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

Reconózcase personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREINA LIZCANO RINCON, para actuar en nombre y representación del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

